



"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"



**CC. Diputados y Diputadas Integrantes
de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado
Libre y Soberano de Chiapas.
P r e s e n t e s.**

Juan Carlos Moreno Guillén, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 48, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Que de acuerdo con el artículo 48, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la persona titular del Poder Judicial del Estado, tiene la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.

Para la presente administración del Poder Judicial del Estado, la importancia de preservar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a través de sentencias con perspectiva de género, asegurando su sano desarrollo en un ambiente armonizado de cuidado, procuración y atención. Estas acciones aseguran el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado que garantiza bienestar, alimentación, vestimenta, vivienda, educación y atención médica.

Cabe destacar que, legislar con perspectiva de género en pensiones alimenticias implica reformar las leyes para reconocer y abordar las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres, como la brecha de género en el mercado laboral y la doble carga de cuidados del hogar y crianza de sus hijas o hijos. Esto se traduce en garantizar que las pensiones se calculen de manera justa, considerando los roles de género tradicionales, e implementar políticas para evitar que la falta de pago sea una forma de violencia económica. También incluye medidas para prevenir la violencia vicaria, donde la persona deudora alimentaria manipula la custodia de sus hijas o hijos para evadir su obligación; por lo que la omisión de pago de la pensión alimenticia debe ser reconocida y tratada como una forma de violencia económica, ya que vulnera los derechos y el desarrollo integral de la infancia y las mujeres primordialmente.





El derecho a la pensión alimenticia debe ser protegido incluso para necesidades pasadas, como se ha reconocido en sentencias judiciales que permiten reclamos retroactivos para cubrir necesidades no cubiertas durante la minoría de edad de la persona. De igual forma, establecer mecanismos para evitar que las personas deudoras alimentarias utilicen la solicitud de custodia de los hijos como estrategia para evadir el pago, como se observa en casos de violencia vicaria.

El incumplimiento de la pensión alimenticia se considera una forma de violencia económica, que a su vez es un tipo de violencia familiar. Esto se debe a que priva a los beneficiarios de los recursos para su sustento, poniéndolos en una situación de vulnerabilidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y otras autoridades han reconocido que esta omisión constituye una forma de violencia económica y patrimonial que limita a las mujeres, a sus hijas e hijos, a vivir una vida digna.

Para combatir la evasión y la violencia económica, el marco legal específicamente en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Este mecanismo obliga a los deudores morosos a registrarse y busca restringir trámites esenciales (como la obtención de licencias de conducir, pasaportes o participar como candidato a cargos de elección popular o en servicio público, entre otros) si existe un incumplimiento reiterado.

Aunado a ello, el 08 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, en el que se estipula la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Del que se estableció que los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones, estableciendo que se emitirán certificados a petición de parte interesada, de igual manera conforme al artículo tercero transitorio dispone que los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, deberán armonizar el marco normativo correspondiente, conforme a lo establecido por el presente Decreto, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la infancia.





Es importante mencionar que el Senado de la República emitió la declaratoria correspondiente a la reforma constitucional, conocida como "Ley 3 de 3" contra la violencia, publicándose el 29 de mayo de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público, integrando al texto constitucional, entre otras causales de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ser declarado persona deudora alimentaria. Por lo que la persona no podrá ser registrada como candidata a cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público. El citado Decreto en su artículo Segundo Transitorio, también obliga a los Estados a homologar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, por lo que con la presente iniciativa de Decreto se da estricto cumplimiento a dicha disposición.

Que en fecha 7 de junio de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que establece que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, tienen por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De igual manera, prevé que las autoridades jurisdiccionales contarán con las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho corresponda al procedimiento respectivo, así como en los asuntos de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal, las partes podrán revelar su condición de vulnerabilidad, a fin de que la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger los intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

A la par, dispone que en los casos de alimentos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, así como con perspectiva de género, adoptando las medidas pertinentes para su cumplimiento y ejecución, además que la autoridad competente tendrá a su cargo el control del registro de personas deudoras alimentarias morosas, en el que harán las inscripciones, de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y con los principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar del aludido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares





A su vez, de igual manera establece que cuando una sentencia que decrete los alimentos fijará la pensión correspondiente y se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la parte deudora alimentista. En caso de que la autoridad jurisdiccional verifique un incumplimiento total o parcial por la parte deudora alimentista del fallo que condena al pago de alimentos, ya sea que comprenda el pago de una pensión alimenticia ordinaria o retroactiva, informará para su inscripción en el plazo de tres días dicho incumplimiento al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

En ese sentido, con fecha 13 de septiembre de 2023, se publicó en el Periodo Oficial número 303, el Decreto 231, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos de la ciudadanía para no ser registrada como candidata y ocupar cargos de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, a quienes por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada, delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En esta reforma, se encuentra orientada al mandato estipulado en nuestra carta magna y de igual forma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en pro del interés superior de la niñez, se plasmó como una causa de suspensión de derechos para las personas que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, lo cual significa una acción sustantiva en favor de las mujeres y la niñez, que permita desarrollar una sociedad más justa y equitativa.

En ese orden de ideas, la legislación en materia electoral del ámbito nacional y local, establecen los requisitos de elegibilidad e impedimentos para ser designado o designada como aspirantes a un cargo de elección popular, por ejemplo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en lo particular prevé el artículo 10, numeral 1, inciso g), que retoma este mandato constitucional al señalar que las personas que se encuentren en el supuesto del artículo 38 de la Constitución Nacional están impedidas para ser votadas y ejercer sus derechos político-electorales.





Por lo consiguiente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, contempla en el Libro Segundo, Capítulo II De los Requisitos de Elegibilidad e Impedimentos para ser Candidatos a Cargos de Elección Popular, el Artículo 10. numeral 1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes: Fracción VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

En esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se especifican las características generales de la participación política de la ciudadanía chiapaneca, sus derechos y obligaciones, así como los requisitos de elegibilidad e impedimentos que existen para ser designado o designada como aspirante a un cargo de elección popular. Nos encontramos con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, en el que se refrenda el derecho al voto consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos chiapanecos; no obstante, desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han resuelto diversos casos con relación a las personas deudoras alimentarias morosas y la suspensión de sus derechos políticos y electorales, destacando los asuntos SUP-REC-721/2024 y SUP-REC-532/2024, en concordancia a lo establecido en el artículo 38 de la Carta Magna fija que los derechos de la ciudadanía se pueden suspender en caso de incumplir con sus obligaciones o por estar sujeto a un proceso criminal o a la pena derivada de éste; por estar prófugo de la justicia o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En esa tesitura, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual manera establece que el Estado fijará los lineamientos y establecerá las bases para la participación de los sectores social y privado y la actuación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los organismos autónomos, en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración, para lo cual creará los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos.





El Poder Judicial del Estado de Chiapas, en cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política Nacional y Local en materia de suspensión de derechos de la ciudadanía para no ser registrada como candidata a cargos de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, con fecha 13 de diciembre de 2023, expidió el Acuerdo General 25/2023, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que se pone en función la Plataforma para el Registro de la Ley “3 de 3”, para los Juzgados en Materia Familiar, Mixto, Penal, de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Ejecución de Sentencias, Laboral y Burocrático, cuya finalidad es que ninguna persona deudora de pensión alimenticia, agresora sexual o que haya cometido violencia familiar pueda tener un cargo de elección popular o un empleo en los tres órdenes de gobierno, con ello asegurando el derecho humano a una vida libre de violencia para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, alejando a sus agresores de los espacios de poder y decisión; evitar que el aparato gubernamental sea utilizado por violentadores para perpetuar la violencia de género; y proteger el interés superior de las infancias sancionando a quienes tengan sentencia firme por incumplimiento de pensiones alimenticias, negándoles el acceso a la administración pública, hasta que cumplan esa obligación.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 472/2024, en sesión de fecha 26 de marzo de 2025, que la inscripción al registro de personas deudoras alimentarias morosas, de quien incumple con esa obligación, es constitucional, al establecer que la medida es adecuada y proporcional para proteger el derecho de alimentos y el principio del interés superior de la infancia, asimismo, es acorde a los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales de la persona deudora, ya que la orden de inscripción en ese Registro no es contraria a los derechos de dignidad, vida privada y protección de datos personales como persona deudora morosa.

De igual manera el Alto Tribunal concluyó que la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM de una persona que ha incumplido con la obligación de dar alimentos por el tiempo que prevé la legislación general y de otras entidades federativas, que permite la publicidad de datos personales de la persona deudora, es constitucional, dado que su incidencia en los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales está justificada y es proporcional en atención a la finalidad que persigue: el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia. Asimismo, la Sala deliberó que la inscripción referida es idónea y necesaria, pues busca dar efectividad y garantizar el derecho de alimentos mediante el combate a la falta de cumplimiento voluntario de esa obligación en las controversias familiares.





En este sentido, la Primera Sala destacó la constante imposibilidad de lograr el pago de las pensiones alimenticias o el cumplimiento de los convenios de alimentos y sostuvo que dicha medida puede contribuir a dejar de lado otras vías que afectarían mayormente los bienes que tutela el Estado, como la protección de la familia y la libertad personal, evitando con ello el uso de herramientas punitivas que proporciona el derecho penal; además de atender al deber reforzado que tiene el Estado de proteger a las infancias para que logren su desarrollo integral y el acceso a un nivel de vida adecuado.

De igual forma, la Sala enfatizó que la exhibición pública de una persona como deudora alimenticia tiene la posibilidad de fungir como herramienta de presión social y concientización de la importancia que le asiste a los alimentos de las infancias, lo que abona a combatir en algún modo el incumplimiento voluntario de la obligación.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala precisó que la orden de inscripción de una persona en el REDAM es emitida por una autoridad competente como lo mandata el artículo 16 constitucional, esto es, el juez o la jueza que conoce de la controversia familiar de alimentos, de manera que la injerencia que provoca la inscripción mencionada en los derechos de privacidad y de protección de datos personales de la persona deudora no representa una medida arbitraria.

En otro aspecto, el Máximo Tribunal determinó que la inscripción en el REDAM es proporcional toda vez que la incidencia que genera la publicidad del nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y/o Clave Única de Registro de Población de las personas deudoras, además de evitar confusiones entre la identificación fehaciente de la persona de que se trata, no es absoluta pues únicamente se actualiza ante el incumplimiento prolongado en el tiempo respecto de la obligación de pagar alimentos.

Finalmente, la Sala apuntó que la afectación al deudor alimentario tampoco es permanente ya que el sistema normativo que regula el REDAM prevé los supuestos de cancelación de la inscripción, por lo que la publicidad de dichos datos personales únicamente subsistirá mientras continúe el incumplimiento de la obligación. Así, su conservación no excederá del tiempo necesario para cumplir con su finalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante esos sucesos ha elaborado *Protocolos de Actuación para Quienes Imparten Justicia*, los cuales tienen como finalidad orientar a quienes imparten justicia sobre las particularidades, principios y estándares que deben observar cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados colectivos sociales. El fin de este tipo de herramientas es garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad.





Por otro lado, legislar con igualdad sustantiva en materia de pensiones alimenticias implica garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso real y efectivo a sus derechos de alimentación, salud, educación y sano desarrollo. La igualdad sustantiva que exige el mismo trato y oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos busca eliminar los obstáculos estructurales (económicos, sociales y de género) que impiden a las infancias acceder a una pensión justa. En México, para que las leyes reflejen esta igualdad, el andamiaje jurídico y los procesos legislativos han tenido que evolucionar mediante criterios jurisprudenciales y reformas clave.

En concordancia a la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos en México, ha llevado al Poder Judicial del Estado a emitir sus resoluciones apegadas a las perspectivas de género y de protección a la infancia cuando los derechos de las mujeres y los menores se ven especialmente comprometidos; comprender la omisión del pago de la pensión alimenticia de las personas deudoras alimentarias morosas, debe considerarse como una forma de violencia económica, ya que vulnera tanto la custodia efectiva como el desarrollo integral de la niñez y mujeres.

La presente reforma al Código Civil del Estado de Chiapas, tiene el propósito de visibilizar la violencia ejercida contra la niñez o mujeres especialmente a través del incumplimiento de las pensiones alimentarias, aunado que nuestra legislación civil a partir de la reforma del 17 de septiembre de 2012, establece la figura de deudor alimentario moroso y del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas, que dispone la obligación alimentaria que los progenitores asumen con su hija o hijo, la cual es a partir del nacimiento e incluye la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, además de los gastos necesarios para la educación, entre otros, y que en caso contrario de no proporcionar la pensión alimenticia se ordenara la inscripción a dicho registro. Igual forma el Código Penal se establecen penas tanto de prisión como económicas para quien no cumple con sus obligaciones alimentarias o para quien abandone a su cónyuge o concubina e hijos sin atender sus necesidades de subsistencia.

Sin embargo, a pesar de estar plasmado claramente en ambos ordenamientos legislativos, en nuestro Estado se dan cada vez más casos en los cuales alguno de los progenitores se desentiende de la obligación alimentaria que tiene con sus hijas o hijos, ya sea de manera completa o parcial y muchas veces contraviniendo incluso, un mandato judicial. Por lo que, se considera que es lamentable el evento traumático al que son sometidos las víctimas indirectas del delito de incumplimiento de deberes alimentarios, en particular las niñas, niños, adolescentes y mujeres que los coloca en una condición de vulnerabilidad al dejarlos al desamparo de sus necesidades básicas de sobrevivencia, pues estos pierden su identidad, su entorno familiar y a la vez, su estabilidad emocional.





Por lo anterior, para garantizar el pleno ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, se estima necesario reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas, a efecto de actualizar y armonizar el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, como una herramienta que el Estado ha desarrollado, con la finalidad de evitar que las personas incumplan con las obligaciones de pensiones alimenticias; concentrando la información de persona deudoras y acreedoras de pensiones alimenticias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de homologar las disposiciones del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias establecidas con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como también con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, y otros ordenamientos legales afines.

De igual, en dicha reforma se establece que el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas emitirá Constancias de No Inscripción como Persona Deudora Alimentaria Morosa a petición de parte interesada previo pago de derechos, informando los casos en que la persona solicitante se encuentre o no inscrita con esa calidad, por habérsele requerido para la realización de algún trámite o servicio, así como también para poder participar a cargos de elección popular o para ocupar un empleo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, la presente Iniciativa es un gran avance en la protección de los derechos de la niñez para nuestro Estado, abonando a la exigencia por parte de la sociedad, en especial de las mujeres a una vida libre de violencia, sobre la omisión de pagos de pensión alimenticia, la cual se da de manera sistemática, por ser un acto que constituye un grave problema de impacto de desarrollo, económico y salud pública, relacionado con la conceptualización que ofrece el marco de los derechos humanos bajo la perspectiva de género.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del
Código Civil para el Estado de Chiapas, en materia del Registro
de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**



Artículo Único.- Se reforman: los artículos 318, 318 Bis, 318.Ter, 318 Quater, 318 Quinter, 318 Sextus, y 318 Septimus; **Se adicionan:** los artículos 318 Octies, 318 Novies, 318 Decies, así como del Capítulo II Bis denominado “Del Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas” al Título Sexto del Libro Primero, todos ellos del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 318.- Cuando una persona deudora alimentaria no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para la alimentación de alguno de los integrantes de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que el acreedor alimentario contraiga para cubrir ese concepto, incluyendo los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de las personas con derecho a recibir la pensión alimenticia.

Se considera como persona deudora alimentaria morosa, a quien, teniéndolas, haya dejado de cumplir sus obligaciones alimenticias decretadas por el órgano jurisdiccional o establecidas por convenio judicial, de manera consecutiva o de forma intermitente, en un periodo de 60 días. En este caso el órgano jurisdiccional respectivo ordenará el ingreso de sus datos en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

Capítulo II Bis

Del Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas

Artículo 318 Bis.- El Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas tiene como objeto concentrar la información de personas deudoras de obligaciones alimenticias que incumplan con sus obligaciones decretadas por el órgano jurisdiccional correspondiente o establecidas por convenio judicial, a fin de otorgar efectiva protección y restitución de los derechos de las personas, en especial de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

El Poder Judicial del Estado tendrá a su cargo el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables.



El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, consultará, y analizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de su competencia utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos para que con ella integre el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, la actualización del registro deberá realizarse de forma mensual, haciéndose constar la inscripción o no de una persona en el Registro.

La calidad de persona deudora morosa podrá verificarse en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

Asimismo, se suministrará la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, con base en lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 318 Ter.- El órgano jurisdiccional, previa comprobación del incumplimiento de las obligaciones de pensiones alimenticias a que se refiere el presente Capítulo, ordenará la inscripción en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, y a solicitud de parte, trabará embargo precautorio sobre bienes que considere suficientes para el cumplimiento de su deuda, y solicitará al Instituto Registral del Estado de Chiapas, la búsqueda de inscripciones de bienes a nombre de la persona deudora alimentaria morosa, y de existir, realizará la anotación marginal, en términos de la fracción IV del artículo 2983 del presente Código.

El Instituto Registral del Estado de Chiapas, informará al órgano jurisdiccional la existencia de bienes registrados a nombre de la persona deudora alimentaria morosa, y en su caso, la procedencia de la anotación, la cual surtirá efectos de embargo precautorio.

El Poder Judicial del Estado, para brindar una protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá celebrar convenios con autoridades y organismos correspondientes, a fin de proporcionar la información del Registro de Personas Deudoras Alimentarias acorde al derecho de alimentos y el principio del interés superior de la niñez.



“2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez”



Artículo 318 Quater.- La inscripción al Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre y apellidos, Clave Única de Registro de Población, y en su caso Clave y Homoclave del Registro Federal de Contribuyente de la persona deudora alimentaria.
- II. Órgano Jurisdiccional que ordenó la inscripción.
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.
- IV. Cuantía del adeudo de la obligación alimentaria y número de pagos incumplidos a la fecha de la inscripción.
- V. Nombre de la persona acreedora alimentaria.

Artículo 318 Quinter.- La expedición de la Constancia de No inscripción del Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, será realizada a petición de la parte interesada, previo pago de derechos. La constancia es válida hasta que se realice una nueva solicitud o el estatus de la persona cambie y sea declarada deudora alimentaria morosa.

Para efecto de lo anterior, el Poder Judicial dispondrá de un área administrativa encargada de la expedición de la constancia, y en su caso, un sitio electrónico oficial; la constancia deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre completo y Clave Única de Registro de Población de la persona solicitante.
- II. La información sobre su inscripción o no en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.
- III. Monto del adeudo de la obligación alimentaria, en su caso.
- IV. Nombre de la persona acreedora alimentaria, en su caso.
- V. Órgano Jurisdiccional que ordenó la inscripción, en su caso.
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción, en su caso.





Artículo 318 Sextus.- Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación de la Constancia de No Inscripción en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

Entre los trámites y servicios que podrán requerir la expedición de esa Constancia, los cuales se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir.
- II. Para participar a cargos elección popular en el ámbito estatal y municipal.
- III. Para participar como aspirante a cargos de jueza, juez, magistrada o magistrado en el ámbito local.
- IV. Participar en procesos de designación mediante convocatoria pública de organismos del Estado, así como de Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- V. Los que se realicen ante Notario Público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales.
- VI. Para ser nombrada para empleo, cargo o comisión en los Poderes Públicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de igual manera para los Municipios.
- VII. En las solicitudes de matrimonio, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones alimentarias que tiene, sin que eso sea impedimento para el matrimonio.
- VIII. Los demás establecidas en las leyes que en la materia establezcan.

La institución o dependencia que reciba una constancia en que conste que una persona se incorporara al servicio público y se encuentra inscrito en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, deberá dar aviso inmediatamente al Órgano Jurisdiccional, para los efectos legales a que haya lugar.



Artículo 318 Septimus. La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante el órgano jurisdiccional que han sido pagados o garantizados los adeudos de pensión alimenticia y así como también demostrado que la pensión está asegurada en lo futuro, podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias, y al Instituto Registral del Estado de Chiapas para los efectos legales correspondientes.

Hecho lo anterior, el Órgano Jurisdiccional ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas y al Instituto Registral del Estado de Chiapas

En los casos de incumplimiento a lo previsto del presente artículo y a petición de la parte interesada, el Órgano Jurisdiccional se ordenará la reinscripción al Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas para los efectos legales correspondientes.

Artículo 318 Octies.- La persona deudora alimentaria morosa o en su caso la parte patronal que este a su cargo, deberá informar de inmediato al Órgano Jurisdiccional cualquier cambio de empleo, categoría, sueldo, domicilio, denominación o razón social de la fuente de sus ingresos.

Artículo 318 Novies.- Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de una persona deudora alimentaria morosa, está obligada a suministrar los datos exactos solicitados por el Órgano Jurisdiccional; el incumplimiento a esta disposición, será sancionada en los términos establecidos por la legislación aplicable, y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause a las personas acreedoras alimentarias por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables como sanción a su omisión o falsedad en sus informes.

Artículo 318 Decies.- La inscripción en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, tendrá los efectos siguientes:

- I. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.
- II. Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar

- III. Inscribir en el Instituto Registral del Estado de Chiapas la cantidad adeudada en los bienes de la persona deudora alimentaria morosa.

Los derechos de inscripción serán exentos de pago para las personas acreedoras alimentarias

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá realizar las acciones pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Poder Judicial del Estado, realizará la gestiones necesarias del inicio de operación y funcionamiento del Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, en un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, Órganos Constitucionales Autónomos y Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar de inmediato las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Sexto.- Las erogaciones que se pudieran generar con motivo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los recursos otorgados a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, Órganos Constitucionales Autónomos y Ayuntamientos del Estado en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que, en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"



Dado en la Residencia Oficial del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dos días de julio del año dos mil veintiséis.

Atentamente



PRESIDENCIA

Juan Carlos Moreno Guillén

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
del Estado de Chiapas

La presente hoja de firma corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas, en Materia de Registro de Personas Alimentarias Morosas.